



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

1004090

**RESOLUCION No.**

( **12 ABR 2022** )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”**

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **JUAN DAVID JARAMILLO** con Cédula de Ciudadanía número **18.004.692** de San Andrés Islas, radicó ante la oficina de la OCCRE petición con radicado No. 12288 de fecha 31 de marzo de 2017 para el cambio del número de la tarjeta de la Occre con número de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía.

Que la Oficina de la OCCRE, a través de la **Resolución 004651** de fecha **18 de agosto de 2021**, resolvió negar la expedición de la tarjeta de residencia.

Mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, el peticionario impetra en contra de lo resuelto el recurso de Reposición y Apelación.

En **Resolución No. 007778 de fecha 01 de diciembre de 2021**, se confirmó lo resuelto en **Resolución 004651 de fecha 18 de agosto de 2021**.

La Oficina de la Occre, a través de **Memorando 607 de fecha 02 de diciembre de 2021**, remite a este despacho el expediente para el trámite y toma de decisión del recurso de Apelación.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA. -**

“(…)

En el caso en estudio y conforme lo acreditan el Registro Civil No. 5938708 y la cedula de ciudadanía No. 18.004.692 aportada, por el peticionario no ostenta la condición de nacido en el Departamento Archipiélago, ya que este es nacido en Medellín (Antioquia), es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.

No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el Decreto 2762 de 1991, señalando en primer lugar:

Tratándose de hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable, habida consideración de que éstos aún se encuentra bajo la patria potestad de su madre la señora MARIA ELENA JARAMILLO ARANGO, sin embargo en este punto de análisis y de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que el señor JUAN DAVID JARAMILLO

identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.692, expedida en San Andrés, no ostenta la calidad de nacido en el Departamento Archipiélago, de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial; dado que el peticionario nació en Medellín, el 01 de junio de 1977, además no allego medio probatorio que demostrara que alguno de sus padres es Nativo del Departamento Archipiélago.

(...)

Que de este modo, el peticionario no probó ni acreditó encontrarse en la situación descrita en el Artículo Segundo 2º literal B, del Decreto 2762 de 1991, para que le asista el derecho de residir en el Departamento Archipiélago, del cambio de numeración de tarjeta de occre a número de cedula de ciudadanía.

(...)

Que al hacerse el estudio minucioso del caso en concreto, se verificó en el sistema y la base de datos de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que el señor JUAN DAVID JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.692, expedida en San Andrés, obtuvo la tarjeta temporal de residencia OCCRE de menor de edad, debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de su madre, toda vez que, ostentaba la minoría de edad; situación naturalmente comprensible por encontrarse este bajo su patria potestad, sin embargo éste al cumplir la mayoría de edad cambia las circunstancias que dieron lugar a ese reconocimiento; por lo tanto se hace estrictamente necesario el estudio para verificar si al administrado le asiste el derecho de residir en el Departamento Insular a la luz del Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios.

(...)

Por lo anterior, es menester indicar por parte de esta dependencia, que el señor JUAN DAVID JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.994.692, expedida en San Andrés, no le asiste el derecho, a su solicitud de cambio de identificación a cedula de ciudadanía, teniendo en cuenta que no apporto suficientes medios probatorio para el reconocimiento de la residencia en el territorio insular en forma definitiva, al analizar lo establecido en el literal b) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, no le cobija lo preceptuado en la misma, toda vez que no aportó al plenario prueba que demuestre que alguno de sus padres sea nativo del archipiélago.

Por lo expuesto anteriormente, no se concede la solicitud de cambio de numeración de la tarjeta OCCRE a favor del señor JUAN DAVID JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.692, expedida en San Andrés, en razón de que su solicitud presentada el día 31 de mayo de 2017, no cumple con los presupuestos legales establecidos en el Decreto 2762 de 1991, artículo segundo literal B, el acuerdo 001 del 2002, ni demás normas complementarias"

#### MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN. -

"(...)

Dentro del proceso que hoy concita nuestra atención, la dirección de la OCCRE obvió hacerle un análisis serio y riguroso a las piezas procesales que constituyen el material probatorio que se encuentra adiado al plenario, las cuales considero que, son pruebas documentales contundentes fehacientes que fácilmente demuestran que la situación de residencia de mi protegido el señor JUAN DAVID JARAMILLO, se encuentra inmerso en lo dispuesto por los postulados del literal c) del artículo 2 del decreto 2762 de 1991.

Situación que a la postre es de conocimiento de la dirección de la OCCRE. Por cuanto, fíjese que no, obstante, el presente proceso haya tenido su génesis en el cambio de la tarjeta de residencia por haber pasado a la mayoría de la edad, es el mismo director de la OCCRE quien mediante misiva escrita le informa al administrado señor JARAMILLO que su trámite es el dispuesto en el artículo 2º del decreto 2762 de 1991 y para ello, con el fin de encausar el proceso lo requirió para que allegara unos requisitos, los cuales ciertamente fueron allegados en su totalidad.

Cabe anotar que, lo cierto es que el dr. MADARIAGA ARCHBOLD adoptó la decisión de requerir a mi poderdante, basándose en las pruebas documentales e idóneas vislumbradas dentro del trámite, razón por la cual produce resquemor y animadversión el solo hecho de ver las consultas del proceso, en especial el contenido del acto atacado, por cuanto al momento de tomar la decisión de fondo, el señor director de la OCCRE simplemente decide OMITIR hacer pronunciamientos alguno sobre la existencia de estas pruebas, tal como si dichos documentos no tuvieran valor probatorio alguno, o como si de repente, estos de manera mágica se volcaran en elementos imperceptibles a su vista".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

En el presente se observa, que la señora **MARIA ELENA JARAMILLO ARANGO**, residente en el territorio insular, solicitó la residencia de su hijo **JUAN DAVID JARAMILO** siendo menor de edad, la cual le fue concedida por la Oficina de la Occre.

Al cumplir con la mayoría de edad el señor **JUAN DAVID JARAMILO** solicitó la expedición de la tarjeta de la Occre con el número de identificación de su cedula de ciudadanía.

La Oficina de la Occre decidió no acceder a su petición considerando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 para residir en el territorio insular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, tendrán derecho a residir en el Departamento Archipiélago, quienes se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b. *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c. *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d. *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e. *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

De las pruebas recaudadas en el proceso, queda comprobado que:

El señor **JUAN DAVID JARAMILLO**, nació el 01 de junio de 1977 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Que se radicó en el Departamento Archipiélago en el año 1983, pues en certificado de estudio expedido por la rectora de la institución Educativa de la Sagrada Familia, consta que el señor **JUAN DAVID JARAMILLO**, cursó grados en esa institución los años

1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y certificado de estudio de fecha de fecha 22 de febrero de 2017 expedido por la rectora del colegio Modelo Adventista en el que aparece que estudió en la institución educativa del año 1991 a 1993.

Según lo dispuesto en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991, las personas que acreditan su domicilio en San Andrés Islas durante los tres años anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991 tienen derecho a residir en el territorio insular.

Los tres años a que se refiere la norma señalada, corresponden a los años 1988, 1989, 1990 y 1991.

De conformidad con el material probatorio, el señor JUAN DAVID JARAMILLO, estuvo domiciliado en el Departamento Archipiélago, durante los años 1983 a 1991, lo que comprueba que residió en el territorio insular en la época que exige el literal c) del decreto 2762 de 1991, es decir de 1988 a 1991, pues cursó en la institución Sagrada Familia los grados sexto en el año 1988, séptimo en el año 1989 y octavo en el año 1990, y en el año 1991 cursó octavo en el colegio Modelo Adventista.

A lo anterior se deduce que el señor JUAN DAVID JARAMILLO es acreedor del derecho a la residencia, habida cuenta cumple con las exigencias del literal c) del decreto 2762 de 1991, por lo que se procederá a acceder a la solicitada residencia concediéndole el derecho a la residencia definitiva en el Departamento Archipiélago.

Por lo que en merito a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR las Resoluciones No 004651 de fecha 18 de agosto de 2021 y No. 007778 de fecha 01 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Concédase al señor JUAN DAVID JARAMILLO con cedula de ciudadanía 18.004.692 de San Andrés Islas, el derecho a la residencia definitiva en el territorio insular.

**TERCERO:** Ordénese a la Oficina de la Occre que proceda a la expedición de la tarjeta definitiva a nombre del señor JUAN DAVID JARAMILLO.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al señor JUAN DAVID JARAMILLO, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los 12 ABR 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los

**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
 Gobernador

Proyectó: C. Hooker. H.  
 Aprobó: D. Garzón. R.  
 Archivó: Raquel Avila